Cámara de Diputados

Modifica el Código Penal para establecer una nueva hipótesis y un nuevo plazo de flagrancia para el delito de ocupación ilegal de inmuebles

Boletín N° 12789-07

CONSIDERACIONES

1. A inicios de este año, fue conocido por parte de la opinión pública un reportaje, titulado *"Tomas ilegales de casas de veraneo aumenta en el litoral central"*[1], en donde se aprecia que pobladores de la comuna del Quisco se encontraron con su propiedad ocupada por otros individuos, quienes inclusive han llegado a efectuar arreglos en ella.

 Lo cual, se ha transformado en un problema recurrente para los vecinos, dado que ha llevado a que algo más de una decena de viviendas se encuentren en situación de ocupación, por personas que no son dueñas del inmueble, ni mucho menos se encuentran en situación de arrendatario.

2. Si bien en nuestra legislación no existe una ley específica que trate respecto a la ocupación de un inmueble por personas que son ajenas a la propiedad, tanto en derecho real o por uso y goce temporal de la cosa. Nos encontramos que en nuestro Código Penal en su artículo 457, inciso primero, se establece que *"al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente (...)"* se le aplicará una multa de 11 a 22 UTM; y posteriormente en su artículo 458, para el caso de ocupación o usurpación ilegítima sin violencia, una multa de 6 a 10 UTM.

1 REPORTAJES 24. Tomas ilegales de casas de veraneo aumentan en el litoral central, disponible en: https://www.24horas.cl/reportajes24/reportajes-24-tomas-ilegales-de-casas-de-veraneo-aumentan-en-el-litoral-central-3035376 (12/03/2019)

Es sabido también que quienes han debido pasar por estas situaciones, deben esperar un largo periodo de tiempo para volver a ingresar a su inmueble, ya que si bien existe la acción de comodato precario[2] al ser una acción civil, conlleva un prolongado tiempo para llegar a una solución.

3. Por otra parte, según los terminos que establece el artículo 130 del Código Procesal Penal, si bien las policías podrían proceder a la detención de los sujetos que realizan la ocupación violenta, pero ocurre que, en sectores rurales o localidades aisladas, la acción de la policía se ve dificultada en razón a los tiempos de desplazamiento, situación climática, lo cual hace que generalmente tengan lugar fuera del periodo de flagrancia que establece el código.

 Con lo cual, resulta necesario establecer a la ocupación o usurpación como un delito de efectos permanentes, atendidas las complejidades que tiene la resolución del conflicto tratándose de este tipo penal, y del perjuicio económico para los propietarios del inmueble.

4. A su vez, se ha establecido, por parte de Sociedad de Fomento Agrícola y Ganadero (SOFO), ante situaciones acontecidas en la región de la Araucanía que *"durante los últimos meses se han constatado más de 70 usurpaciones violentas, las cuales se desprenden de las demandas territoriales del pueblo mapuche, siendo catalogados por los agricultores como hechos terroristas."* [3]

5. Finalmente, en razón a lo anteriormente expuesto es que resulta necesario disponer del estado de consumación del delito de usurpación, para efectos de proceder a la detención en flagrancia. Ello, entendiendo en la negativa de los ocupantes a salir del inmueble, la concurrencia de los elementos configuradores del delito: violencia o ánimo de permanecer en él.

IDEA MATRIZ

2 Art. 2195, Código Civil.

3 BRIONES, Nicoles. Intendente de La Araucanía solicita que usurpaciones sean declaradas un delito y no una falta, 28 de febrero 2019, Radio Bio-Bio, disponible en: https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2019/02/28/intendente-de-los-lagos-solicita-que-usurpaciones-sean-declaradas-un-delito-y-no-una-falta.shtml (12/03/2019)

La presente iniciativa busca modificar el Código Penal con el propósito de aumentar el plazo de flagrancia en la ocupación de inmuebles que se emplacen en localidades aisladas, pasando de las actuales doce horas a veinticuatro.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Agrégase al Código Penal las siguientes modificaciones:

a) Incorporese un artículo 461bis, en el siguiente tenor:

"Artículo 461 bis.- Tratándose de la ocupación de inmuebles privados destinados a la vivienda o a la explotación agrícola, se entenderá que existe flagrancia, y concurren los elementos de violencia o ánimo de permanecer en él, si requerida la salida de los ocupantes por la fuerza policial, estos se resistieran a desocuparla.

En el caso en que el inmueble se encuentre en localidades aisladas, con compleja accesibilidad por las condiciones geográficas y climáticas, el plazo de flagrancia será de veinticuatro horas a fin de que la actuación de las policías pueda ser efectiva.".

DIEGO PAULSEN KEHR
Diputado de la República